

Artículo 58. El Comité Directivo de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado será modular y se integrará, para cada proyecto académico, de la siguiente forma:

- a) El Director General del Colegio.
- b) Los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades.
- c) Los directores de facultades, escuelas e institutos que colaboren directamente con la unidad académica en la realización de planes, programas o proyectos concretos.

Artículo 59. El Comité Directivo de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado tendrá las funciones que señala el Reglamento respectivo de la Unidad.

Artículo 60. El Comité Directivo de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato se integrará por:

- a) El Director General del Colegio;
- b) Los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades;
- c) Los directores de las facultades de Filosofía y Letras, de Ciencias, de Ciencias Políticas y Sociales, de Química y de la Escuela Nacional Preparatoria;
- d) Los directores auxiliares de los planteles del ciclo de bachillerato.

Artículo 61. El Comité Directivo de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato tendrá las funciones que señala el Reglamento respectivo de la Unidad.

Artículo 62. Los directores de unidad dependerán del Director General, serán nombrados y removidos por el Rector a propuesta del Director General del Colegio, previa aprobación del Consejo Técnico, deberán poseer alguno de los títulos que otorga la Universidad y reunir los requisitos que establece el artículo 13 fracciones I, II y IV del presente Estatuto y tendrán las funciones y atribuciones que le señalen los reglamentos de cada unidad.

El consejo técnico respectivo podrá objetar la designación que haga el Rector siempre que

el candidato no cumpla con los requisitos señalados.

Artículo 63. El Colegio de Ciencias y Humanidades contará con planteles cuyos directores auxiliares serán nombrados y removidos por el Rector con aprobación del consejo técnico respectivo; deberán poseer alguna de las licenciaturas que otorga la Universidad y reunir los requisitos que establece el artículo 13, fracciones I, II y IV de este Estatuto.

El consejo técnico respectivo podrá objetar la designación que haga el Rector siempre que el candidato no cumpla con los requisitos señalados.

TITULO CUARTO De la Investigación

Artículo 64. La investigación científica y humanística se llevará a cabo principalmente por las dependencias académicas denominadas institutos, y por las subdependencias académicas denominadas centros.

La investigación contará con los centros de apoyo necesarios.

Las dependencias académicas mencionadas en el Título Tercero realizarán investigación relacionada con sus actividades docentes y de grado.

Artículo 65. Las coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades son los órganos encargados de ejecutar las decisiones tomadas por los consejos técnicos correspondientes, y tienen, además, las funciones siguientes:

- I. Coordinar e impulsar las labores de las dependencias y subdependencias de sus respectivas áreas de competencia, siguiendo los lineamientos fijados por los consejos técnicos correspondientes;
- II. Organizar y realizar investigaciones;
- III. Servir de enlace con las demás dependencias universitarias;

IV. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 66. Los coordinadores serán nombrados por el Rector, previa consulta con el consejo técnico respectivo y deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener cuando menos 30 y no más de 70 años de edad al momento de la designación;
- III. Poseer alguno de los títulos que otorga la Universidad,
- IV. Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación o al trabajo profesional de su especialidad.

Artículo 67. El Consejo Técnico de la Investigación Científica comprende los institutos siguientes:

- I. Astronomía;
- II. Biología;
- III. Física;
- IV. Geofísica;
- V. Geografía;
- VI. Geología;
- VII. Ingeniería;
- VIII. Investigaciones Biomédicas;
- IX. Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas;
- X. Matemáticas;
- XI. Química.

También formarán parte del consejo técnico los centros que el Consejo Universitario le adscriba.

Artículo 68. El Consejo Técnico de Humanidades comprende los institutos siguientes:

- I. Investigaciones Antropológicas;
- II. Investigaciones Bibliográficas;
- III. Investigaciones Económicas;
- IV. Investigaciones Estéticas;
- V. Investigaciones Filológicas;
- VI. Investigaciones Filosóficas;
- VII. Investigaciones Históricas;
- VIII. Investigaciones Jurídicas;
- IX. Investigaciones Sociales.

También formarán parte del consejo técnico los centros que el Consejo Universitario le adscriba.

Artículo 69. El Consejo Universitario podrá crear nuevos institutos a propuesta de los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades y nuevos centros, a propuesta del Rector, quien escuchará la opinión del consejo técnico respectivo.

Artículo 70. Son atribuciones de los coordinadores:

- I. Convocar y presidir con voto de calidad al consejo técnico correspondiente.
- II. Ejecutar las decisiones del consejo técnico respectivo.
- III. Coordinar e impulsar las labores de las dependencias y subdependencias de su área de competencia, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto adopte el consejo técnico correspondiente.
- IV. Las demás que les confieran la legislación universitaria y el Rector.

Artículo 71. El Rector nombrará a los directores de los centros, quienes deberán ser mexicanos, poseer título superior al de bachiller y no haber sido sancionados por causas graves quienes tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Representar a la subdependencia;
- II. Nombrar a los secretarios con la aprobación del Rector, y proponer a éste la designación del personal académico y administrativo;
- III. Convocar al consejo interno u órgano asesor equivalente y presidirlo con voto de calidad;
- IV. Formar parte del consejo técnico correspondiente;
- V. Presentar ante el Consejo Universitario los proyectos e iniciativas que apruebe el consejo interno o el órgano asesor equivalente;
- VI. Velar por el cumplimiento, dentro de la subdependencia, de la legislación universitaria, de los planes y programas académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Uni-

versidad, dictando las medidas conducentes;

VII. Cuidar que dentro de su dependencia se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando, en su caso, las medidas procedentes;

VIII. Realizar investigación;

IX. Presentar un informe anual que tendrá carácter público;

X. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 72. En las dependencias y subdependencias a que se refiere este Título habrá un consejo interno integrado por el director, quien lo convocará y presidirá con voto de calidad; por los jefes de área o departamento, y por representantes del personal académico de la dependencia o subdependencias, quienes deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Estatuto. El secretario académico lo será también del Consejo.

Artículo 73. Los miembros del personal académico de cada área o departamento, según la dependencia o subdependencia de que se trate, elegirán a un investigador o técnico académico representante propietario y a su respectivo suplente. Tendrán derecho a votar los miembros del personal académico con antigüedad mayor de 2 años al momento de la elección. La elección se realizará en los términos del párrafo I del artículo 18 de este Estatuto.

Artículo 74. Los consejos internos tendrán las siguientes funciones:

I. Fungir como órgano de consulta del director;

II. Estudiar y dictaminar las iniciativas o proyectos que se les presenten o que surjan de su seno;

III. Elaborar iniciativas en materia de planes de investigación y difusión de las disciplinas correspondientes;

IV. Opinar sobre los requerimientos del personal al servicio de la dependencia o de la subdependencia;

V. Conocer los informes de los miembros del personal académico;

VI. Constituir comisiones para el estudio de asuntos determinados;

VII. Elaborar el proyecto de reglamento interno para ser sometido al consejo técnico.

VIII. Opinar sobre los programas anuales de investigación del personal académico.

IX. Conocer el plan de desarrollo de la dependencia y subdependencia.

X. Las demás que establezca la legislación universitaria.

TITULO QUINTO

De la extensión universitaria

Artículo 75. La función de extensión universitaria se realizará principalmente en las dependencias y subdependencias que integran dicho subsistema.

Las dependencias académicas mencionadas en los Títulos Tercero y Cuarto podrán también realizar función de extensión universitaria en relación con sus actividades.

Artículo 76. Habrá un coordinador de la extensión universitaria nombrado y removido libremente por el Rector con las funciones y atribuciones que le confiera la legislación universitaria.

El coordinador informará anualmente a las comisiones respectivas del Consejo Universitario sobre el programa general de actividades de ese subsistema.

TITULO SEXTO

De la Administración

Artículo 77. La administración de la Universidad corresponde al Rector, quien para el desempeño de esta función podrá auxiliarse por funcionarios nombrados y removidos libremente por él.

Artículo 78. La administración de recursos se realizará conforme al presupuesto anual de la Universidad, aprobado por el Consejo Universitario. El presupuesto se basará en los programas específicos de las dependencias y subdependencias universitarias.